En la ciudad de Trelew, a los 30 días de mayo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., R. C. c/ A. SOCIEDAD ANÓNIMA s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 85 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 15/05/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Mediante presentación ID 1365122 (fs. 73), la parte demandada interpone recurso de apelación en contra del pronunciamiento definitivo en autos, obrante a fs. 63/67 vta. (S.D. N° 264/2023 del 22/12/2023). Asimismo, a fs. 74 (ID 1365126), apela la regulación de la totalidad de los honorarios por altos.

La sentencia apelada resolvió declarar la inconstitucionalidad de la disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación; y, hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. R. C. G. contra A. S.A., condenado a este último a que abone al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 944.740,18 con más los intereses que se indica, a calcular en la forma establecida en los considerando respectivos conforme el art. 275 de la L.C.T., y la capitalización dispuesta. Todo ello con costas a la demandada.

La expresión de agravios fue formulada mediante ID 1378094 (fs. 75/78 vta.).

Ordenado su traslado a la parte actora, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 79/82 vta.

I.- La parte demandada recurrente cuestiona el fallo por los siguientes motivos: 1) que se la condene al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C., declarando inaplicable el Dec. 1078/84; 2) que se calificara temeraria su conducta, aplicándosele una tasa de interés igual al doble de la que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, con más su capitalización; y 3) reducción del interés por excesivo.

1) En su primer agravio expresa que la Sra. Jueza declaró inaplicable la ley 23.041 y su Decreto N° 1078/84, declarando la inconstitucionalidad de la Disposición del Ministerio de Trabajo de la Nación DIF N° 36. Señala que la magistrada introdujo una cuestión que no fue sujeta a decisión por las partes y por lo tanto no constituyó el *thema decidendum*, considera que la proporcionalidad establecida por el Dec. N° 1078/84 no es aplicable en al caso. Cita argumento de la sentencia recurrida.

Manifiesta que el proceso laboral no es ajeno al principio dispositivo y de congruencia.

Agrega que la descripción de la modalidad de ejercicio de la relación laboral que se expone en la sentencia no fue expuesta por el actor como fundamento de su pretensión y por lo tanto, su parte no tuvo la oportunidad de contradecir. En consecuencia, señala que el decisorio al introducir la misma trastoca la plataforma fáctica sobre la cual debió decidirse y de esa forma se violenta el principio de congruencia.

Manifiesta que el párrafo de la *a quo* crea una base fáctica para que se adapte su decisión de no aplicar respecto del actor el Decreto N° 1078/84, soslayando el informe pericial contable por el cual se encuentra acreditado el presupuesto de hecho que establece la norma en el art. 1.

Reitera que la sentencia definitiva que se impugna contradice abiertamente el principio de congruencia, fallando contra la verdad objetiva del informe pericial contable producido en autos, en el cual se comprueba que el actor laboró solo 33 días en el semestre de enero–junio del año 2021.

Transcribe el art. 1 del Decreto N° 1078/84 y señala que su letra no da lugar a interpretación alguna, que debe computarse el tiempo trabajado en el semestre para la determinación del SAC. Alude que siguiendo la preceptiva del Decreto 1078/84 art. 1, el perito contador, respondiendo los puntos de pericia determinó el importe de haber en la suma de $242.514,08, siendo el mismo inferior a la suma abonada por la demandada, que ascendió a la suma de $378.063,87, por lo que concluye que ninguna diferencia existe en concepto de SAC imputable al primer semestre del año 2021.

2) En sostén del segundo agravio, expone que se califica como temeraria a la conducta de la demandada, encuadrándola en el art. 275 LCT, por considerar que la accionada no podía desconocer la sin razón de su defensa, agregando que fue perdidosa en varias oportunidades.

Manifiesta que la demandada ha probado mediante el informe pericial contable que le asiste razón en su planteo de defensa, en cuanto la aplicación del Decreto N° 1078/84, siendo que el actor en el primer semestre del año 2021 laboró solo 33 días.

Refiere que no puede atribuirse a la defensa de la demandada la falta de fundamento, ni que carezca de una pauta de razonabilidad, desde que la verdad jurídica objetiva que surge del informe pericial contable, ha quedado demostrada la procedencia del Decreto N° 1078/84.

3) En su tercer agravio manifiesta que calificando de temeraria la demanda se la condena a afrontar el máximo del interés establecido en el art. 275 LCT, con más la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. 2 del CCyCN sin tenerse en consideración la desproporcionada suma de dinero a la que se arriba.

Señala que partiendo del capital de condena de sentencia por la suma de $ 944.740,18 y siguiendo lo dispuesto en el resolutorio definitivo, se llega al importe de $5.722.347,28, el cual resulta confiscatorio e irrazonable, violatorio del art. 17 CN.

Solicita que se morigere la tasa en el marco de lo dispuesto por el art 772 CCyCN.

Finalmente, plantea caso federal y efectúa el petitorio de estilo donde solicita que se revoque la sentencia apelada con costas.

II.- Al responder a los agravios, la parte actora expone en primer lugar, que la expresión de agravios no satisface los requerimientos técnicos exigidos por el Código del rito para considerar una crítica clara, concreta y razonada.

Subsidiariamente, contesta los agravios –los que previamente reseña y cita jurisprudencia aplicable al caso-, indicando que la apelación deducida resulta notoriamente improcedente ya que obra acreditado con los recibos de haberes simplemente las diferencias salariales reclamadas con solo aplicar el art. 122 LCT, quedando así acreditadas las diferencias reclamadas en demanda por la errónea y maliciosa forma de liquidar el S.A.C., que además quedó así acreditado con la pericia contable.

Señala que no obra hecho alguno de valoración que no se haya postulado en la acción, ya que no solo el decreto fue allí citado sino que también fue postulado en la constatación de demanda. Refiere que es inadmisible la disquisición de si son días navegados o no, ya que el actor estuvo a disposición de la empresa, por lo que no corresponde liquidar el SAC por días efectivamente navegados como pretende la recurrente. Efectúa algunas consideraciones al respecto.

Manifiesta que la quejosa persiste en la letra del art. 1 del Decreto 1078/84 que prescribe la proporcionalidad del pago SAC según el día trabajado, olvidando la letra del art. 122 de la ley 20.744 –modificado por la ley 27.073–.

Respecto del segundo agravio, pone de resalto la valentía y corrección de la juzgadora a quo al imponer la sanción impuesta con motivo de estimar temeraria la conducta de la demandada. Cita antecedente judicial que se dictó contra la demandada por el mismo objeto y aun así persiste en seguir adoptando una postura que ya ha sido rechazada en numerosas ocasiones por no ajustarse a la legislación vigente.

Finaliza solicitando el rechazo del recurso con costas a cargo de la demandada.

III.- En los límites fijados por el contenido de los agravios formulados ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden con el que fueran planteados.-

a) <u>Condena al pago de sumas de dinero por diferencias derivadas del pago del S.A.C. declarando inaplicable el Dec. 1078/84:</u>

Preliminarmente, cabe señalar que carecen de todo asidero las manifestaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante introdujo una cuestión que no formó parte de la controversia de las partes consistente en la modalidad de prestación laboral del actor. Es que

justamente fue la propia recurrente quien introdujo la cuestión en su escrito de contestación de demanda (ver p. III Hechos, fs. 52 vta. /53 y sgte.), lo cual es demostrativo *per se* de que tal planteo no amerita mayor análisis.

Nótese que la Magistrada de agrado al ingresar al caso traído bajo estudio refirió que la cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones consiste en determinar si la demandada liquidó correcta o incorrectamente el SAC correspondiente a los periodos reclamados en demanda. Concretamente si el aguinaldo debía calcularse conforme las disposiciones del la Ley 23.041 –como sostiene el accionante–, o de acuerdo a la Disposición DIF 36 del Misterio de Trabajo de la Nación, como esgrime la demandada (ver sentencia, fs. 64 primer párrafo).

Sentado ello, la juzgadora luego de referir a los arts. 121, 103 de la LCT, la modificación introducida por la ley 23.041 y el Decreto N° 1078/84, y la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de trabajo de la Nación, entendió que la autoridad administrativa a través de la última disposición citada había excedió los límites establecidos a su favor por el Decreto N° 1078/84, y que de esa forma vulneraba el orden publico laboral al dejar de lado la base establecida por la ley.

Así, concluyó que la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de trabajo de la Nación, resultaba inaplicable e inconstitucional. Y lo hizo con apoyo en citas jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones, en donde ya se estableció tal criterio jurídico en casos en los que la demandada aquí recurrente fuera demandada y condenada con basamento en los mismos elementos de juicio que aquellos que han sido aportados en estos actuados.

Asimismo, a los fines de determinar las sumas por diferencias de liquidación del SAC estuvo a la pericia contable efectuada por el Cdor. M. A. G. en el ID 1150899, quien determinó la diferencia de SAC que le adeudan al trabajador en la suma de $944.740,18. Y agregó que al no estar negada por la accionada la existencia de sucesivos contratos de ajustes ni la fecha de ingreso del accionante a las órdenes de A. S.A., la proporcionalidad que señala el Decreto 1078/84 y que, claramente se dirige a aquellos casos en que un semestre se haya trabajado menos de los seis meses del período, no se aplica al caso de autos, es que refirió la magistrada que el trabajador viene desempeñándose bajo las ordenes de la accionada y a disposición de la misma a los fines de embarcar cada vez que a tal fin se lo convoque. Aclaró que *“más allá de la cantidad de días navegados o no, el trabajador siempre estuvo unido a la accionada y a su disposición, aún los días que eventualmente no se encontraba embarcado, ya sea gozando de francos, vacaciones, enfermedades inculpables o sin navegar…”* por lo que concluyó *“que la interpretación que efectúa la accionada de la aplicación de la proporcionalidad en función de los días navegados en el periodo, no resulta la adecuada, puesto que como dijera, todo el tiempo a las ordenes del empleadores tiempo de trabajo”* (ver fs. 65 y vta.).

Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamentos las afirmaciones ahora vertidas por la demandada recurrente referidas a que la sentenciante soslayó el informe pericial contable en el cual se encuentra acreditado el presupuesto de hecho que establece la norma en su art. 1 del Decreto N° 1078/84, como también en que la sentencia falló en contra de la verdad objetiva que resulta del informe pericial, por el cual se encuentra probado que el actor laboró sólo 33 días en el semestre de enero – junio del año 2021 (ver expresión de agravios, fs. 76 vta. segundo y tercer párrafo), dado que resulta del considerando anteriormente referido que la magistrada estuvo al informe pericial y explicó los motivos por los cuales no consideró los 33 días trabajados, sin que dichos fundamentos hayan merecido critica concreta alguna.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que, en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se aplique el Decreto N° 1078/84 sin cuestionar –reitero– los fundamentos de la magistrada que radican en que el trabajador siempre estuvo unido a la accionada y a su disposición, aún los días que eventualmente no se encontraba embarcado, ya sea gozando de francos, vacaciones, enfermedades inculpables o sin navegar, también que no podía aplicar la proporcionalidad que señala el Decreto 1078/84, dado que se dirige a aquellos casos en que un semestre se haya trabajado menos de los seis meses del período, considerando también que la accionada no negó la existencia de los sucesivos contratos de ajustes ni la fecha de ingreso del accionante a las órdenes de A. S.A y lo dictaminado por el perito contador.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte actora impugnante solo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión en cuanto al cálculo del SAC.

En ese marco, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – AbeledoPerrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

En otro orden de ideas, cabe poner de resalto que la juzgadora de grado efectúa precisamente la cita de un precedente en el que el suscripto participó como ponente del primer voto. En dicho antecedente expuse, en párrafos que paso a transcribir por resultar de estricta aplicación al supuesto planteado en el sub-examen, lo siguiente, a saber: *"... existe doctrina establecida sobre la base de cálculo que debe adoptarse en supuestos que, como en la especie, concurren ingresos variables como contraprestación de la prestación de la fuerza laboral. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia en ejercicio de su función monofiláctica y en sintonía con el fallo plenario Nº 298 de la Cámara Nacional del Trabajo, indicó que "Este Superior Tribunal de Justicia ha tenido ocasión de expedirse en relación al tema en la causa "C., A. c/ C. S.A. s/ Laboral" (Expte. Nº 15.890-C-1997) (S.D. N° 29/S.R.E./97). Así, se partió del criterio ya sentado v.gr. en S.I. 86/87 y S.D. 36/90 en el sentido que los rubros que integran el sueldo del trabajador abarca la totalidad de las retribuciones que le son debidas por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables -en el caso rubro "producción"- que dependen de la extensión o resultado de la jornada", y más adelante expuso -siempre, insisto, en referencia a la base de cálculo de la indemnización por despido incausado- lo siguiente: "Un primer juicio de valor, me permite adelantar en base a los precedentes jurisprudenciales prevalecientes en la actualidad, que el texto de la norma en examen alude a "la mejor" remuneración y no a promedio alguno. La ley, en este sentido, es expresa y categórica. No es posible pretender que en la labor interpretativa, el sentenciante reemplace el término "mejor" por "promedio". El término que la ley ha empleado es unívoco, por lo que no encuentro ningún motivo que justifique o avale promediar remuneraciones a la hora de determinar la base indemnizatoria de análisis. Caso contrario, el órgano jurisdiccional estaría modificando los términos y el alcance que el mismo legislador le atribuyó a la norma, vulnerando el más elemental principio de división de poderes.(...) No hay que olvidar que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos, 311:1042; 308:1745; 312:254 entre otros, citados por Etala, C. Alberto; "Interpretación y aplicación de las normas laborales", págs. 74/75, Ed. Astrea, Año 2004)"(sic)(Conf. S.T.J.Ch., in re: "R., D. A. c/ I. de A. S.A. s/ Cobro de Pesos-Laboral" S.R.E. 01/06 del 14/02/2006; id. CNAT, en pleno Nº 298, del 05/10/2000, in re: "Brandi, R. A. c/ Lotería Nacional S.E.", D.T. 2000-B-2176). Y, respecto a este punto, que es en puridad en el que finca también la controversia en estos autos, en tanto que se relaciona íntimamente respecto a cuál es el ingreso a computar como base de cálculo del sueldo anual complementario, reitero, es perfectamente susceptible de ser traído a colación por cuanto resultan aplicables exactamente los mismos argumentos reseñados. Nótese que el art. 121 de la L.C.T. expone que "Se entiende por sueldo anual complementario la*

doceava parte del total de las remuneraciones definidas en el artículo 103 de esta ley, percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.". Y, el art. 1º de la ley 23.041 norma lo siguiente: "El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública centra y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año". A la par, el art. 3º del decreto reglamentario Nº 1078/84, indica: "El cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre respectivo, deberá efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponda computar, de acuerdo con las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario" (sic). Como es de ver no existe mayor lugar a dudas, a mi entender, de la sola comparación de ambas normas transcriptas que la más favorable es aquella que contempla la base de cálculo mayor, cual es, en letras de la Ley "la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro del semestre" que edicta el artículo 1º de la ley 23.0141 y en concordancia con él la norma reglamentaria contenida en el art. 3º del Dcto. 1078/84. Y, a tal efecto, no abrigo duda entonces que en la única interpretación que se impone realizar en la especie es la que indica que deben ser computadas todas las remuneraciones percibidas por el trabajador, ya sea en dinero y en especie, básicos, adicionales, remuneraciones fijas y variables, a fin de determinar cuál fue la mejor remuneración mensual (Conf. Ackerman, M. "El nuevo régimen del sueldo anual complementario", en L.T., XXXII-289; en contra: Carcavallo, Hugo, "El nuevo régimen legal del aguinaldo", en T. y S.S. 1984-113). Y, en tal sentido, correctamente cito el juzgador del anterior grado la aplicación al supuesto de autos de la regla contenida en el art. 9 de la L.C.T., la cual tengo para mí, que rige plenamente en el supuesto particular de autos; toda vez que ella en el particular supuesto planteado es perfectamente compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad marítima, cual es, que siempre ha de preferirse la aplicación de la norma más favorable al trabajador atendiendo a la institución involucrada en la norma del régimen general y la específica contenidas en la ley 23.0141. Y en tal direccionamiento, en aplicación de la regla del conglobamiento orgánico o por instituciones, insisto que es ineluctable que la norma más favorable es la contenida en la ley 23.041 y su decreto reglamentario, en tanto disciplinan el instituto del sueldo anual complementario de manera notoriamente más favorable para el actor al establecer que se computará para su cálculo la "mayor remuneración mensual devengada". Este es, por lo demás, el criterio seguido por destacada jurisprudencia (Ver: S.C.B.A., in re: "R., Á. R. c/ S., J." en sentencia del 18-11-97, T. y S.S. 1998-490; id. CNAT, Sala VI, in re: "Kloss, Hugo c/ Y.P.F." sentencia del 23-12-97, T. y S.S. 1998-499). De lo que vengo diciendo queda expuesto por sí mismo que participo de la

tesitura que predica que, no habiendo dificultades interpretativas derivadas del texto legal, mal puede argüirse que el Ministerio de Trabajo de la Nación en el marco del ejercicio de facultades delegadas art. 4º del Dcto. Regl. Nº 1078/84- pueda válidamente "eximir", "autorizar" o "excluir" a empleadores de lo dispuesto por la Ley 23.041, cualquiera que sea la actividad que desarrollen. Y lo que vengo de decir no implica de modo alguno, ni puede ser entendido ello como un acto jurisdiccional de revisión de la actividad administrativa, sino que solo implica que la disposición D.I.F. Nº 36, del 25/10/2007 resulta inoponible al actor en estos actuados. Habida cuenta que su crédito por las diferencias resultantes entre lo abonado por tal concepto y lo devengado se encuentra amparado en normas vigentes que prevalecen a la disposición aludida por imperio del principio de jerarquía de las fuentes del derecho (Conf. Arts. 14 bis; 31 y concordantes de la Constitución Nacional, arts. 10; 21; 23; 24 y conc. de la Constitución provincial) …" (Sic) (Ver: mi voto, en S.D.L., N° 99/2009, CAT,).

Y traigo a colación lo ya dicho –y repetido de modo invariablemente desde el precedente "C. c/A." mencionado por la juzgadora- (conf. CAT, Sala B, SDL N° 6/23, SDL N° 7/23, SDL N° 11/23, SDL 14/23, entre otros), toda vez que el tópico allí resuelto es idéntico al planteado en autos y, además, en el entendimiento de que no existe razón valedera alguna que se haya aportado en la especie para variar tal postura sobre la misma cuestión controvertida y ya resuelta en tal sentido en esta Circunscripción Judicial, debiéndose, por ende, adoptar en el presente caso el mismo criterio hermenéutico en sintonía con dicho posicionamiento. La única salvedad que cabe advertir es que, en el precedente citado, no se declaró la inconstitucionalidad de la disposición administrativa bajo cuestión (N° 36 DIF), por entender que no era ello indispensable y en el entendimiento de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe ser entendida como la última ratio, puesto que, más allá de que lo resuelto por la autoridad de aplicación en la materia laboral implicó contravenir normas de orden público laboral, ello se resolvía en el caso tratado a través del instituto de la inoponibilidad de la permisión concedida a la empresa aquí demandada respecto de todo trabajador que reclame la aplicación de las normas vigentes que rigen el cálculo del sueldo anual complementario, con fundamento en que estas normas son de aplicación prevalente a cualquier otra de rango inferior, máxime cuando la cuestionada indudablemente afecta la base o piso mínimo de la protección laboral.

Sin perjuicio de lo apuntado, a título óbiter dicta, es menester explicar brevemente el porqué adelanté que resulta equivocada la mentada interpretación que novedosa y tardíamente plantea la demandada recurrente, la que trae a colación en su postrero intento de sustentar el agravio bajo análisis. En efecto, la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario "…será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y

diciembre de cada año". En el artículo 1º del decreto reglamentario 1078/84, a su vez, se dispone que ese 50% se calcule en forma proporcional al tiempo laborado en cada semestre. Y, el artículo 3º del mismo decreto reglamentario se aclara que ese cálculo deberá efectuarse sobre el "total de las retribuciones que corresponde computar, de acuerdo a las disposiciones en vigor, para la liquidación del sueldo anual complementario". Es decir, el cálculo es en forma proporcional al "tiempo laborado en cada semestre", no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre (Conf.: Ackerman, M. E., director, Sforsini, María Isable, coordinadora, en "Ley de Contrato de Trabajo, comentada", ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan C., en "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por todo lo expuesto, entonces, también propongo al acuerdo que se declare desierto el agravio analizado, de conformidad a lo argumentado en este considerando. Así lo voto.

b) Calificación de temeraria de la conducta de abonar el S.A.C. tal como lo hiciera, aplicándole una tasa de interés igual al doble de la que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas y reducción del interés por excesivo:

La juzgadora de grado en prieta síntesis fundó la sanción impuesta por temeridad de la accionada en la existencia de antecedentes que cita, en los cuales no solo se trató de los mismos presupuestos fácticos existentes en la especia sino que, además, en ellos también se encontró involucrada la misma parte demandada en estos autos. Señaló que, a pesar de ello la demandada insiste en oponer una defensa que ya fue rechazada en múltiples ocasiones con anterioridad al traslado de la demanda incoada en el presente caso. A partir de lo cual, sostuvo la juzgadora que la demandada no pudo desconocer la sinrazón de su planteo defensivo. A partir de tales consideraciones señaló que al repetir una defensa en la que ya había resultado perdidosa en anteriores oportunidades, dilató la posibilidad de que el trabajador perciba a tiempo su acreencia obligándolo a recurrir a esta sede judicial para lograr el reconocimiento de sus derechos. Ponderó por otro lado el fenómeno inflacionario y los efectos nocivos sobre los créditos de los trabajadores; y, asimismo, entendió que exponer a los dependientes a

reclamar judicialmente, a pesar de saber la sinrazón de su posición, importa asumir una conducta temeraria (ver sentencia fs. 66 vta. último párrafo/ fs. 67 primer y segundo párrafo).

Pues bien, esta reseña sintetizada de los fundamentos esgrimidos por la sentenciante del grado para justificar la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la L.C.T., ha sido realizada para poner en la palestra del análisis, desde el inicio, que ninguno de ellos ha merecidos una concreta y razonada crítica por parte de la parte recurrente. Ello se constata con solo advertir de la lectura del dicente agravio, que ésta solo se remite a exponer la reivindicación de idéntica postura a la que ya expusiera al momento de la traba de la litis, y que fuera desestimada por el fallo apelado.

Es decir, soslaya absolutamente afrontar los argumentos por los cuales la juzgadora de grado calificó su conducta como temeraria justificando la imposición de la sanción contemplada por el art. 275 de la LCT.

Es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio. Así, la disposición sanciona la conducta del empleador que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, ello tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, M. E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466).

Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, tal como lo ponderara correctamente la

juzgadora de la anterior instancia en la especie, cuando se verifique que alguna de las partes adopta una posición -antes o durante el proceso- a conciencia de la propia sinrazón.

En tal sentido se ha dicho con idéntico criterio al expuesto que “La temeridad se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello, abusando de la jurisdicción, compone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte” (Conf.: CNAT, sala II, 28-9.90, D.T. 1991-A-70).

De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido que entendió a la conducta de la empleadora como temeraria dado que, en conocimiento de su sinrazón, dilató la posibilidad del trabajador de hacerse de su dinero en tiempo oportuno al trabajador, ello sin perjuicio de exponerlo a que muchos de sus créditos prescriban ante la incomodidad que suele representar para un dependiente estar en juicio con su propia empleadora (ver fs. 67 segundo párrafo) .

Asimismo, vale poner de resalto que la calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el juez declare su procedencia. Entonces, la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes.

En tal marco entonces, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la calificación de conducta temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse ahora la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión, máxime cuando como lo señalé al comienzo, se limita solo a reiterar su posicionamiento meramente disidente con lo resuelto sin aportar el más mínimo contenido crítico a esta porción de lo decidido.

En consonancia a ello es que tampoco corresponde hacer lugar a la solicitud de reducción de los intereses por excesivos en el marco del art. 772 CCCN.

En resumen, pues, por lo apuntado al comienzo del análisis del presente agravio, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el presente agravio por carecer de la suficiencia técnica exigida (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la ley XIV N° 1). Así lo voto.

III.- Recurso de honorarios por altos.

Finalmente ha de examinarse el recurso por honorarios deducido por la parte demandada contra la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva por estimarlos elevados.

La magistrada de grado reguló los honorarios al letrado de la parte actora, Dr. D. M. Z., en su carácter de apoderado del actor, en el 16% con más el 40% por mandato; para el letrado de la demandada, Dr. L. N. en el 9% del monto de condena más el 40% por mandato, y para el Cdor. M. A. G. en el 5%.

Atento a tales porcentajes, se advierte “ab initio” que los mismo responden a los parámetros de la escala del art. 6 del arancel, que de común son los utilizados por esta alzada para establecer las alícuotas a fijar a los letrados que actuaren para las partes que resulten vencedora y vencida en cada proceso.

Solo se puede observar que en el caso de la regulación efectuada a los letrados de la parte actora se fijó un porcentual una mínima diferencia -en más- de dos punto porcentuales en más que aquel utilizado habitualmente por este tribunal para establecer los emolumentos de los letrados intervinientes por la parte vencedora (14%). Sin embargo, estimo que igualmente tal porcentual se corresponde con el resultado obtenido en el proceso con su actuación desde que se hizo lugar a la demanda en su totalidad.

Es de precisar en tal sentido, que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulte totalmente vencedora en el pleito es la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, alícuota ésta que resulta de aplicar el 14% -que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6- (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40%, porcentual que se encuentra previsto como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4, el que se calcula sobre la alícuota anterior. Por otra parte, en lo que refiere a los letrados apoderados que intervengan por la parte vencida en el proceso, bajo los mismos parámetros expuestos *ut supra*, genéricamente esta Alzada regula sus emolumentos en la suma equivalente al 14%, porcentual que resulta de aplicar el 10% (conf. art. 6, 2do. párrafo, de la ley de arancel) con más el 40% de dicha alícuota (conf. art. 8 de la ley de arancel).

En tal marco de tales consideraciones es que entiendo que los porcentuales establecidos a favor de los letrados intervinientes en representación del actor y demandada, respectivamente, se corresponden con las tareas cumplidas y se reflejan apropiadamente en la mentada pauta de regulación.

Por último, al perito interviniente en autos, Cdor. M. A. G., se les fijó en concepto de honorarios profesionales la suma equivalente al 5% del monto de condena a determinar en la etapa respectiva. Tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).

Por todo ello, concluiré proponiendo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la regulación de honorarios fijada para todos los profesionales intervinientes –por elevada-.

IV.- Conclusión:

Por todo lo que se viene de exponer, también propicio la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada.

Atento que se declaran desiertos los agravios que planteara la parte demandada recurrente en sustento de su apelación, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas de alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo al Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 6,72% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente, sin regular al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación. (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y los agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Resultará útil individualizar cuáles han sido los motivos de los cuestionamientos formulados, que son aquellos que definen cuál es la materia de revisión. Estos son los siguientes, a saber: 1) condena por diferencias derivadas del pago del S.A.C., las que no se corresponden entre lo abonado y lo que debió abonarse conforme el Dec. 1078/84; y, 2) que se calificara de temeraria su conducta al abonar el S.A.C. como lo hiciera, aplicándosele una tasa de interés igual al doble de la que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas, y 3) reducción del interés por excesivo.

-- (i) Diferencia salarial por sueldo anual complementario mal liquidado – Inaplicabilidad del Dec. 1078/84.

-- En relación a esta cuestión, la Jueza de grado repasó lo dispuesto por el art. 121 de la LCT, la Ley 23.041, el Decreto 1078/84 y la Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación, para concluir —con cita al precedente de esta Alzada "C., J. D. c/ A. S.A. s/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY" (Expte. Nº 145 Año 2008)— que dicha autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor por el artículo 4 del Decreto 1078/84, declarando inconstitucional la DIF N° 36. En este orden, también citó el Convenio Colectivo N° 335/2001 que rige la actividad del personal que se

desempeña en los buques pesqueros, el que toma la mejor remuneración mensual devengada, en este caso, en el cuatrimestre. Por ello, consideró que es de aplicación la ley 23.041 y su Decreto Reglamentario 1078/84, haciendo lugar a la demanda.

--Advierto —primeramente— que no existe violación al principio de congruencia en tanto el actor solicitó en su escrito de inicio la correcta liquidación del sueldo anual complementario por los períodos demandados, invocando los arts. 121 y 122 de la LCT (con la modificación pertinente llevada adelante por la Ley 27.073) y la Ley 23.041, con más su decreto reglamentario, pidiendo —además— la inconstitucionalidad del acto administrativo conocido como Disposición DIF N° 36 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Allí planteó lo hechos que consideró relevantes y sugirió la aplicación del derecho correspondiente, a su entender. Ello motivo, por tanto, que el cuestionamiento sobre la liquidación del SAC sea respondida por la empresa, quien también dio su versión de los hechos —muchos reconocidos—, citó la mencionada DIF N° 36 MTN y el Decreto 1078/84, y defendió su interpretación de las normas jurídicas aplicables, controvirtiendo la pretensión de la actora. Consecuente, ello fue tratado por la Jueza en su sentencia, dándole la razón al accionante.

--Para ello, basta señalar que el Superior Tribunal provincial y la Corte Nacional han aclarado que el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero que no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el Tribunal a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio* o jurisdicción) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (conf. STJCh, SD N° 28/SCA/2021, con cita a Fallos: 337:1142).

--Por el contrario, el análisis del Decreto N° 1078/84 fue introducido también por la propia demandada al contestar demanda, quien incluso transcribió los artículos primero y segundo de la norma. Allí también señaló que dicha ley debe ser aplicada conjuntamente con la Disposición DIF N° 36 MTN, en tanto entendió que ello responde al reconocimiento de la modalidad de prestación laboral que tiene el trabajador marítimo y la forma en que sus haberes deben ser liquidados.

--Por tanto, la contradicción en el agravio es patente y corresponde rechazarlo liminarmente. Por ello hay que reafirmar que criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación del Tribunal, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente a quien resuelve o una mera

disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

--Por demás, tengo que señalar también que el recurrente no se hizo cargo de la declaración de inconstitucionalidad que la Jueza realizó sobre la resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, sin realizar atisbo de crítica al respecto en los argumentos dados, eligiendo por el contrario manifestar una mera disidencia en la aplicación de esa norma. La resolución se hace eco del orden público laboral, por ejemplo, y la violación por parte de la autoridad administrativa del mínimo inderogable que establecen normas jerárquicas superiores, en un régimen tuitivo, tema que no fue tocado por el apelante. Tampoco se ha hecho cargo del argumento dado por la sentencia como *obiter dicta* en relación al contenido del Convenio Colectivo de Trabajo, que también apoya la pauta de liquidación del sueldo anual complementario.

Adicionalmente debo apuntar que todo lo que refiere el apelante en su memorial relacionado con que la magistrada de grado se apartó de lo dictaminado en la pericial contable carece de asidero fáctico por cuanto advierto que estuvo a la pericia contable efectuada por el Cdor. M. A. G. en el ID 1150899, quien determinó la suma del SAC a la suma de $944.740,18. Y además, añadió en sus fundamentos que la proporcionalidad que señala el Decreto 1078/84 –que se dirige a aquellos casos en que un semestre se haya trabajado menos de los seis meses del período– no se aplica al caso de autos, al no estar negada por la accionada la existencia de sucesivos contratos de ajustes ni la fecha de ingreso del accionante a las órdenes de A. S.A.

Por consiguiente, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

--No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sum.s JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

-- En suma de todo lo dicho, también considero que —por las razones expuestas— corresponde declarar la deserción del presente agravio.

(ii) Multa por temeridad y malicia – Art. 275 de la LCT y reducción de intereses.

--La jueza de primera instancia estableció esta multa, advirtiendo que el planteo de la empresa ya ha sido rechazado en diversas causas anteriores, por lo que la accionada no podía desconocer la sinrazón de su defensa. Advirtió allí que se dilata la posibilidad del trabajador de percibir a tiempo sus acreencias, obligándolo a recurrir a la vía judicial, incumpliendo el deber de buena fe que debe imperar en el contrato de trabajo, lo cual resulta más perjudicial para el actor dada la inflación reinante que licúalos créditos.

--La apelante, por el contrario, no se hace cargo de esta referencia e insiste con la revisión de los argumentos que viene sosteniendo en contrario, como refuerzo de su derecho de defensa, sin contestar el argumento central de la jueza, es decir, que tales fundamentos han sido largamente desechados por la jurisprudencia local, sin agregar nuevos argumentos que permitan conmoverla, lo que permite asegurar que no habrá otro resultado que la confirmación del criterio de primera instancia. Ello, con la aclaración que tal conducta significa evidentemente un perjuicio para el trabajador, quien no puede percibir a tiempo sus haberes, en un contexto inflacionario donde las indemnizaciones correspondientes ven dificultado perseguir el valor real de tales acreencias.

No basta con realizar una argumentación paralela a la realizada por la resolución recurrida, en una suerte de disidencia con el criterio impuesto y la pretensión que se hagan lugar a otros argumentos. Por el contrario, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, se debe encarar los puntos centrales de la resolución en crisis, requiriéndose inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de aquella, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer. De tal modo, no basta disentir con la interpretación dada por el Tribunal sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en función de la significación de las normas que rigen en la materia” (conf. Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc.Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358).

--A ello debo agregar en relación al concepto de temeridad y malicia que describe el art. 275 de la LCT que, si bien es cierto que debe ser interpretado prudente y restrictivamente para no coartar el derecho de defensa de la parte que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional, corresponde su aplicación —entre otros casos— cuando se litiga conscientemente sin razón, es decir, la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Se debe dar aquí no solo el elemento objetivo dado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que también debe existir el elemento

subjetivo, residente en la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto, litigándose igualmente a los fines de obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión (conf. CAE, SDC N° 03/2000; CACR, Sala B, SDL N° 18/2021, con cita a Emilio E. Romualdi, “La sanción por temeridad y malicia del art. 275”, LCT MJ-DOC-10591-AR * Art. 275 de la LCT; CAE, SDL N° 08/2020, con cita a Francesco Carnelutti, “Sistema de Derecho Procesal Civil”, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, U.T.E.H.A., 1944, II- 128/130, nº 175; Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Concordado, Comentado", T.I, pág. 342).

Cabe señalar que este mismo cuestionamiento fue tratado por mi parte en la SDL N° 37/2023 y mis colegas de sala se expidieron en causas similares mediante SDL N° 52/2023, N° 37/2023, N° 21/2023, N° 14/2023, N° 11/2023, N° 7/2023, N° 6/2023.

Es atinado destacar, entonces, en relación a la tenaz actitud del recurrente de insistir con argumentos y defensas que ya han sido largamente desechadas por los tribunales locales, que —como ha dicho el Superior Tribunal Provincial— existe una conveniencia de seguir los criterios asentados jurisprudencialmente, siempre y cuando, las circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y no difieran fundamentalmente en su plataforma fáctica. Por el contrario, el apartamiento de esos lineamientos puede darse solo cuando se brinden nuevos argumentos, no considerados en su momento o demuestren que en el caso particular no podría ser aplicable, todo lo cual aquí no fue siquiera intentado (conf. STJCh, SI N° 54/SER/2018; CAT, Sala A, SDL N° 36/2016, con cita a Fallos: 212:51; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).

--En síntesis de lo expuesto, propongo al acuerdo la deserción de este segundo y tercer agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del CPCC).

III.- Recurso de apelación de honorarios por altos.

--Resta por analizar las apelaciones de honorarios. La accionada apela la totalidad de los honorarios por elevados. Los de los letrados apoderados del actor fueron regulados en un 16% más el 40% por mandato, y los de los letrados apoderados de la demandada, en un 9% más el 40%, también por mandato.

--Ambas regulaciones se encuentran dentro de los parámetros de la escala del art. 6 de la ley arancelaria, y se ubican en el porcentaje habitual que regula este Cuerpo para los letrados de la parte vencedora.

Si bien los emolumentos regulados al letrado de la parte actora fueron establecidos en dos puntos más que el porcentual que habitualmente se regula en esta Sala para los abogados de la parte vencedora, los mismos tampoco aparecen elevados dado que la actora resultó gananciosa en su totalidad.

Asimismo, en tampoco encuentro desproporcionado los honorarios regulados al perito interviniente en auto, dado que el porcentual del 5% regulado se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que contempla la ley del arancel (art. 60 de la Ley XIII N° 4).

Es por ello que propicio el rechazo de este recurso, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.

IV. Síntesis de la solución a proponer.

--En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación impetrado, para confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

--Dado que se declaran desiertos todos los agravios que plantea la parte demandada recurrente en sustento de sus apelaciones, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por ella (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. D. M. Z., letrado apoderado de la parte actora, se fijen en un 6,72% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio, sin regular honorarios al Dr. L. Á. N., letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta Alzada (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

--Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al acuerdo antes logrado, la presente deviene vacía de contenido por lo que me exime de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

Atento al acuerdo antes logrado, la presente deviene vacía de contenido por lo que me exime de pronunciarme en ella.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 6,72% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, por resultar el mismo fiel reflejo del Acuerdo antes logrado.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación deducido por la demandada.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida.

3) REGULAR los honorarios del Dr. D. M. Z., en un 6,72% del monto total de condena, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la apelante dada la inoficiosidad de su actuación.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____028_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA